



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220190073101	Apelación Sentencia	Hernando Jose Marriaga Pacheco	Herederos Indetermiinados	15/11/2023	Auto Decide - Ordena Revocar Auto De Abril 27 De 2023
08001315301120230007500	Procesos Ejecutivos	Edinson Garcez Rodriguez	Margarita Isabel Janna Charris	15/11/2023	Auto Decide - Decretar Ilegalidad Auto De Octubre 20 De 2023
08001315301120230027700	Procesos Ejecutivos	Verona International S.A.S	Stock Caribe Y Cia S.En C	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230016100	Procesos Ejecutivos	Coofinep Cooperativa Financiera	Marjal Sas, Luz Maira Daza Ballesteros	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120210014000	Procesos Verbales	Ruby Elena Garcia Forez	Ingris Coromoto Lubo Gomez, Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Y Otros Demandados..	15/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8ba24630-55a3-422f-85b3-fb7535d57489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210011400	Procesos Verbales	Hernan Dario Herrera Navarro Y Otro	Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Julio Muudy Abufhele	15/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8ba24630-55a3-422f-85b3-fb7535d57489



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00277
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: SOCIEDAD VERONA INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO: STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS
DECISION: EN SECRETARIA POR 5 DIAS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, a través de correo institucional ha correspondido a ésta agencia judicial demanda ejecutiva por obligación de hacer, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. Alexander Moré Bustillo, abogado, mayor de edad y vecino de Barranquilla (Atlántico), correo electrónico: amore@morelitigios.com, en condición de apoderado judicial de la sociedad VERONA INTERNATIONAL SAS, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Ricardo Adolfo Movilla Munarriz, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: veronasas@gmail.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer (Suscripción de Documentos del Laudo Arbitral) en contra de la Sociedad STOCK CARIBE & CÍA. S. EN C. HOY STOCK CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Elmis Estela Carretero Calderín, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: stockcaribe17@gmail.com, en la cual se advierte lo siguiente:

Que, revisada la demanda arriba descrita, los documentos que la conforman, tales como:

- Copia del laudo arbitral proferido por el del Tribunal de Arbitramento de Verona International SAS Vs Stock Caribe & Cía. S en C en liquidación
- Copia de la aclaración del laudo arbitral.
- Copia de la declaratoria de infundado del recurso de anulación propuesto
- Constancia de ejecutoria del laudo arbitral

Revisada la anterior documentación anexa con la demanda, tenemos que, la misma carece del certificado de registro de instrumentos públicos de Barranquilla del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-578949 objeto de compra venta.

De igual manera debe acompañar copia Escritura Publica No. 1118 de Mayo 11 de 2018 y copia de la Minuta del contrato de Compra Venta de fecha Febrero 22 de 2018. -

En consecuencia, se ordena a la parte activa de la litis, efectuar las correcciones que hoy se advierten; para lo cual se ordena, mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

haga las correcciones del caso a la demanda y aporte de igual manera copias de las piezas procesales para los traslados y el archivo, so pena de rechazo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60beefdece230966f317d30dc538928cc0b4d6bef0259694d56d16737443469c**

Documento generado en 15/11/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00140 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUBY ELENA GARCIA FLOREZ
DEMANDADOS: INGRID COROMOTO LUBO GOMEZ Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la fecha fijada para audiencia para el día 4 de Noviembre del año 2023 a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho en los Escrutinios Electorales. A fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Noviembre 14 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA – RECONVENCION - REIVINDICATORIO, se advierte que la fecha fijada para audiencia para el día 4 de Noviembre del año 2023 a las 8.30 A.M., no se pudo llevar a cabo por encontrarse la titular del despacho en los Escrutinios Electorales.

Ante este evento, esta Judicatura procede a fijar nueva fecha para el día 22 de Marzo del año 2024, a la 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16f33b69461d0355259a7a71bdac5c841c8c803e0f1741fcd53910691a8520**

Documento generado en 15/11/2023 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00114 – 2021
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIELA ISABEL PACHECO VEGA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JULIO MUVDI ABUFHELE y PERSONAS
INDTERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sírvase pronunciarse.

Barranquilla, Noviembre 14 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Quince (15) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata del Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, para el día 21 de Febrero del año 2024, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68032d552ffc92ca4e69cc25d86787d4b04b890c23cd510bc690911493ad8d4b**

Documento generado en 15/11/2023 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023- 00075
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON GARCES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARGARITA ISABEL JANNA CHARRIS.
DECISION: SE DECLARRA ILEGALIDAD AUTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el presente caso, revisado el proceso, así como el correo institucional se observa que el demandado no compartió el escrito de reposición al demandante, por lo que se pasa al despacho para proveer.
Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Revisado el expediente, así como el escrito de nulidad arrimado por el demandante y en consideración a que en el mismo se procedió resolver la reposición planteada contra la orden de pago emitida en fecha Abril 18 de 2023, sin que al recurso de reposición planteado se le hubiese dado traslado de ley en razón a que no le fue compartido al demandante por parte de la demandada en la presente litis, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases:

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor EDINSON GARCES RODRÍGUEZ y en contra de la señora MARGARITA ISABEL JANNA CHARRIS, dentro del presente proceso

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado el día 23 de octubre de 2023, su despacho profirió la providencia mediante la cual resolvió REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL AUTO DE FECHA ABRIL 18 DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS y ARCHIVAR EL PROCESO.

Revisado el Micrositio de su despacho y los aplicativos que dispone la página web de la rama judicial, NO se observa ninguna actuación, huelga decir recurso o traslado alguno, que le hubiere permitido a la parte demandante inferir de su existencia, a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Analizadas todas y cada una de las inconformidades alegadas por la memorialista, el despacho se permite manifestar lo siguiente:

Sea lo primero señalar al peticionario, que, de los documentos por ella allegados, con su escrito, debemos señalar lo siguiente:

Al respecto, tenemos que efectivamente, una vez revisado tanto el proceso como el correo institucional de la demandada y el de su apoderado judicial,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

podimos verificar que al apoderado judicial del demandante ni tampoco al demandante les fue compartido el escrito de Reposición planteado contra el mandamiento de pago emitido en Abril 18 de 2023.-

Que, como consecuencia de la falencia antes descrita, antes de entrar a decidir, era necesario dar traslado del recurso planteado conforma a las voces de los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, es dable señalar que le asiste razón al demandante, ya que es evidente que, el demandado en la presente litis, no compartió el escrito de reposición al correo del demandante cumpliendo lo señalado en el citado numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., omisión procesal que implica dar traslado del recurso por el termino de tres (3) días al demandante.

Sobre el tema de la Ilegalidad, debemos tener claro los eventos en que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, al respecto, La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes: "...La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fino se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y, por lo tanto, no pude producir efecto en esas circunstancias.

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal.

Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe." (XLIII, pág. 631).

De igual forma, el numeral 14 del artículo 78, **DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14 "...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos un



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00731-01 – 2019.-
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO MARRIAGA PACHECO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAUL TRIANA MALAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 10 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Surtido el traslado de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS CARLOS ARRIETA ARTETA, dentro del presente proceso de PERTENENCIA contra el auto de fecha ABRIL 27 del año 2023, el cual declaro desierto el recurso de apelación de la sentencia, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Dentro del caso sub examine, este despacho determina que, a la luz de sus argumentos, el recurso fue sustentado fuera de termino, toda vez que desde la fecha de notificación por estado que requería para dicha sustentación el 13 de abril de 2023, transcurrieron más de 5 días para presentar lo requerido.

Si bien es cierto que en la normatividad de la Ley 2213 de 2022 establece la sustentación del recurso al juez superior, no debe perderse de vista que en la oportunidad procesal ante el ad quo, se cumplió a cabalidad con la formalidad de exponer la sustentación del recurso de manera oral en la audiencia y posterior en fecha 17 de marzo de 2023 mediante memorial presentado para ampliar el recurso de apelación de manera clara, precisa y completa en cuanto a los razonamientos por los cuales me encuentro en desacuerdo con la providencia judicial del 15 de marzo de 2023, por lo que considero no existe motivo alguno para que el superior exija la sustentación de la impugnación y peor aún, que no los tenga en cuenta, cuando la sustentación oral y el memorial de ampliación y sustentación de la misma obran en el expediente.

Todo lo anterior, con observancia de lo manifestado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC3508-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00 que expresa:

"(...) si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021)." Pág. 10. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, podemos observar que a la mínima revisión realizada al expediente virtual enviado al ad que, obra en la casilla No. 33 el video con la Audiencia de Sentencia, donde de forma oral, el abogado sustituto Jonathan Polanco Manjarrez interpone el recurso, expresando con claridad y de manera puntual los reparos realizados a la sentencia emanada por el Juez 12 Civil Municipal de Barranquilla, y, en la casilla No. 34, se refleja el memorial contentivo del recurso de apelación sustentado con mayor objetividad y precisión, no entendiendo el suscrito la negatividad del despacho en no tener en cuenta dichos documentos, como la clara sustentación del recurso, tal como lo establece la sentencia antes mencionada en un aparte que reza:

"Sin embargo, como se vio en el numeral cuarto de la parte considerativa de este proveído, para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disenta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal." Pág. 11. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En el punto, es pertinente recordar que tocante al error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela (...)." Pág. 12.

Asimismo, se evidencia la rigurosa postura de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en mención, teniendo en cuenta la Sentencia STC9592-2020 que manifiesta:

"Ahora bien, al margen de lo anterior, y aun de aceptarse que el mentado canon 14ejusdem pudiera aplicarse al caso de marras, y, por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02906-00 9 entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto."

De todo lo anterior se colige, que el derecho sustancial prima sobre las formas y, por ende, debió el despacho dar trámite y pronunciarse sobre la sustentación de recurso de apelación realizado en audiencia y ampliada de forma escrita, tal cual, como se evidencia dentro del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sentado los anteriores argumentos esgrimidos por la parte demandante, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES :

Advierte el despacho que los planteamientos hechos en el recurso de reposición contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia, por el apoderado judicial del demandante, este pretende que se revoque el auto alegando que si bien es cierto la Ley 2213 de 2022, establece la sustentación del recurso al Juez superior, no debe perderse de vista que en la oportunidad procesal ante el A-quo, se cumplió a cabalidad con la formalidad de exponer la sustentación del recurso de manera oral en la audiencia del 17 de marzo del año 2023, mediante memorial, donde se amplía el recurso de apelación.

Al respecto el Art. 322 del C.G.P., numeral Tercero, inciso segundo que dice: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

En este caso en concreto, se advierte que la parte demandante SUSTENTO el recurso de apelación de la sentencia de manera extemporánea es decir fuera del término de los cinco (5) días, que se le concedieron por auto de fecha abril 12 del año 2023, por lo que esta judicatura, declaro desierto la apelación.

La parte demandante cuando se dictó la SENTENCIA por el Aquo, en audiencia el día 15 de marzo del año 2023, este interpuso recurso de apelación, haciendo los reparos que establece la ley, quien posteriormente dentro del término de los tres (3) días, siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia, mediante escrito amplio los reparos.

Queda claro para esta judicatura que la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, debida hacerse dentro del término establecido por la norma, ya que los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, tal como lo establece el Art. 117 del C.G.P.

No obstante, esto al haber hecho la parte demandante en la audiencia de fallo, con el recurso de apelación que este interpuso, un despliegue de su inconformidad con la decisión tomada por el A-quo, quien además la amplio



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en escrito separado, dejándose plasmado sus argumentos para que se revoque la sentencia, la cual le fue desfavorable.

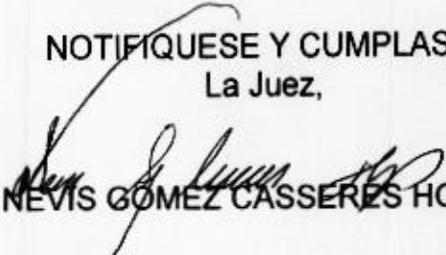
Dada así las cosas y teniendo en cuenta que ha habido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sobre este aspecto, de que cuando el recurrente al interponer el recurso de apelación este hace una exposición de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo de la providencia, en el marco de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cuando la sentencia de segundo grado es escritural, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, como en este caso en específico. SENTENCIA de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC2479-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00510-00.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Revocar el auto de fecha abril 27 del año 2023, el cual declaro desierto el recurso de apelación, dictado dentro del presente proceso de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.-
- 2.- Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente, para decidir la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00161
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: MARJAL SAS y OTRA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual el demandante solicita levantar suspensión proceso por incumplimiento, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El *Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE*, abogado titulado, Correo electrónico: readyapv@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, establecimiento de crédito legalmente constituido, regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, identificada con Nit. No. 890901177-0, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por YANETH ROSARIO MONTOYA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1152684375 correo electrónico: juridica@coofinep.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad MARJAL SAS persona jurídica con Nit. N. 901101752 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora Luz Maira Daza Ballesteros o quién haga sus veces al momento de la notificación. Correo Electrónico: gerenciageneral@marjal.co, y contra la señora LUZ MAIRA DAZA BALLESTEROS, persona natural, y vecina la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía Número 43868406, correos electrónicos: gerenciaadministrativa@marjal.com, gerenciaadministrativa@marjal.com y gerenciageneral@marjal.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad MARJAL SAS persona jurídica con Nit. N. 901101752 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora Luz Maira Daza Ballesteros o quién haga sus veces al momento de la notificación y la señora LUZ MAIRA DAZA BALLESTEROS, persona natural, y vecina la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía Número 43868406, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por Yaneth Rosario Montoya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Gómez, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1152684375, la suma de SETECIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$702.775.220. M.L.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0013000023006.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante, las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 17 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad MARJAL SAS persona jurídica con Nit. N. 901101752 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora Luz Maira Daza Ballesteros o quién haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: gerenciageneral@marjal.co; y contra la señora LUZ MAIRA DAZA BALLESTEROS, persona natural, y vecina la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía Número 43868406, correos electrónicos: Corteos Electrónicos: gerenciaadministrativa@marjal.com y gerenciageneral@marjal.com, al considerar que la obligación contenida, en el Pagare No. 0013000023006, cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C. G. Del P. y siguientes del C. de Comercio, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 0013000023006.

Por la suma SETECIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$702.775.220. M.L.), por concepto de Capital insoluto, más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.094.676), correspondientes a los intereses de plazo, liquidados a partir del día 20 de enero de 2023, hasta el 19 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles - Abril 20 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados, sociedad MARJAL SAS persona jurídica con Nit. N. 901101752 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora Luz Maira Daza Ballesteros o quién haga sus veces al momento de la notificación, correo electrónico: gerenciageneral@marjal.co; y la señora LUZ MAIRA DAZA BALLESTEROS, persona natural, y vecina la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía Número 43868406, correos electrónicos: Corteos Electrónicos: gerenciaadministrativa@marjal.com y gerenciageneral@marjal.com, el día 8 de Agosto de 2023, a través del escrito de suspensión presentado por las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

partes, en la cual los demandados se dan por notificados del proceso, solicitud a la cual esta agencia le dio el trámite legal correspondiente, ordenando mediante auto de fecha Agosto 8 de 2023, la suspensión del proceso por el término solicitado.

En fecha Octubre 5 de 2023 y Octubre 20 de este mismo año, la parte activa en la presente litis, presentó solicitud de reactivación del proceso, petición a la que éste despacho accede reactivarlo y tomando en consideración a que los demandados se encuentran debidamente notificados por conducta concluyente art. 301 del C. G. del Proceso - (Ver folio 005 del expediente virtual), quienes vencido el termino de traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes. -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad MARJAL SAS persona jurídica con Nit. No. 901101752 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por la señora Luz Maira Daza Ballesteros y contra la señora LUZ MAIRA DAZA BALLESTEROS,

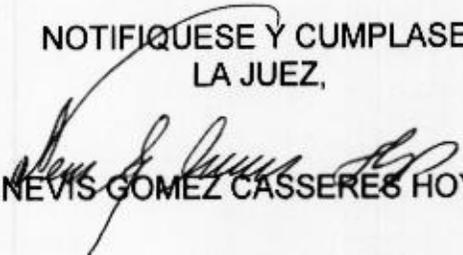


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

persona natural, y vecina la ciudad de Barranquilla, e identificada con cédula de ciudadanía No. 43868406, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Mil Pesos M.L. (\$37.300.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -